

2002 se acuerda por la Dirección General de Vivienda incoar Expediente Administrativo de Desahucio contra D. Francisco Ramos Montaña, motivado por no destinar a domicilio habitual y permanente la vivienda sita en Avda. Gabriel y Galán nº 5, 1º F, en la localidad de Plasencia.

Segundo.- Con fecha 2 de diciembre de 2002 se formula por el Instructor del procedimiento Pliego de Cargos en el que se hace constar los hechos constitutivos de causa legal de desahucio que se imputan al presunto infractor así como la naturaleza jurídica de los mismos, siéndole notificado dicho Pliego en debida forma.

Tercero.- De las actuaciones practicadas se desprenden los siguientes elementos de valor probatorio de los hechos sujetos a conocimiento y calificación: Ficha de derivación de los Trabajadores Sociales de la Oficina Comarcal de Viviendas de Plasencia. Historial de consumo de agua.

Cuarto.- De los documentos obrantes en el expediente resulta probado que el interesado no destina a domicilio habitual y permanente la vivienda de referencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Que el art. 30 del Real Decreto 2.960/1976, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial, y el art. 138 del Decreto 2.114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial, facultan al propietario de Viviendas de Protección Oficial para promover, con arreglo al procedimiento previsto para su ejercicio, el desahucio, y, en su caso, llevar a efecto el lanzamiento, de los beneficiarios, arrendatarios u ocupantes de las mismas cuando concurren cualquiera de las causas tipificadas en las citadas normas.

Segundo.- Que el número 6 del art. 30 del Real Decreto 2.960/1976, de 12 de noviembre, y del art. 138 del Decreto 2.114/1964, de 24 de julio, tipifica como causa de desahucio la de "No destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente del arrendatario".

Tercero.- Que el art. 37, letra b, del Decreto 254/2000, de 19 de diciembre, sobre adjudicación de las viviendas promovidas por la Comunidad Autónoma de Extremadura, instituye como causa de extinción del contrato suscrito al amparo de dicho Decreto, la de no ocupación de la vivienda como domicilio habitual y permanente.

Cuarto.- Que, conforme al art. 3 del Decreto 91/1999, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, corresponde al Director General de Vivienda la competencia para incoar el procedimiento y dictar la resolución que ponga fin al expediente.

El Instructor del procedimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 del Decreto 2.114/1968, de 24 de julio, formula la siguiente

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por la que se propone sea dictada Resolución en la que se declare haber lugar a desahucio de D. Francisco Ramos Montaña de la Vivienda de Protección Oficial de Promoción Pública sita en Avda. Gabriel y Galán nº 5, 1º F, en la localidad de Plasencia por motivo de no destinar la misma a domicilio habitual y permanente, con apercibimiento al interesado de lanzamiento de cuantas personas, muebles y enseres la ocuparen si no cumple voluntariamente la orden de desalojo en el término de diez días.

Notifíquese al interesado la presente Propuesta concediéndole, en virtud del art. 142 del Decreto 2.114/1968, de 24 de julio, en relación con los art. 76.1 y 79.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, un plazo de diez días para que pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa, transcurrido el cual se elevarán las actuaciones a la Dirección General de Vivienda para que resuelva lo procedente advirtiéndole, asimismo, que el presente acto no agota la vía administrativa sin que proceda recurso alguno contra él, sin perjuicio de que el interesado promueva la actuaciones que juzgue convenientes.

Cáceres, a 25 de febrero de 2003. El Instructor, Fdo.: Fco. Javier Ordiales Bonilla.

---

*ANUNCIO de 9 de abril de 2003, sobre notificación de Propuesta de Resolución del expediente de desahucio administrativo que se sigue contra D. Luis Bernabé Cortijo, por infracción del régimen legal que regula las viviendas de protección oficial.*

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación correspondiente al expediente administrativo

nº C-1/2003, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992), en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero que modifica la anterior.

Cáceres, a 9 de abril de 2003. El Instructor, FCO. JAVIER ORDIALES BONILLA.

## ANEXO

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente de desahucio Núm. C-1/2003, y en atención a los siguientes

#### HECHOS

Primero.- Con fundamento en las conclusiones extraídas de las actuaciones de información previa, con fecha 25 de febrero de 2003 se acuerda por la Dirección General de Vivienda incoar Expediente Administrativo de Desahucio contra D. Luis Bernabé Cortijo, motivado por no destinar a domicilio habitual y permanente la vivienda sita en C/ Pero López Nº 12, en la localidad de Guadalupe.

Segundo.- Con fecha 26 de febrero de 2002 se formula por el Instructor del procedimiento Pliego de Cargos en el que se hace constar los hechos constitutivos de causa legal de desahucio que se imputan al presunto infractor así como la naturaleza jurídica de los mismos, siéndole notificado dicho Pliego en debida forma.

Tercero.- De las actuaciones practicadas se desprenden los siguientes elementos de valor probatorio de los hechos sujetos a conocimiento y calificación: Informe de inspección realizada por el Jefe del Negociado de Bienes Inmuebles de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes relativo a la ocupación del Grupo de 12 viviendas de Guadalupe (efectuadas 2 inspecciones, se pudo comprobar que había indicios suficientes para asegurar la no ocupación de la vivienda). Certificado de empadronamiento del interesado. Facturas relativas al consumo de electricidad. Informe del Ayuntamiento de Guadalupe referido a la ocupación o desocupación de la vivienda de Promoción Pública (el informe refleja que realizadas diferentes visitas en días y horas diferentes no se pudo encontrar a nadie en el domicilio).

Cuarto.- De los documentos obrantes en el expediente resulta probado que el interesado no destina a domicilio habitual y permanente la vivienda de referencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Que el art. 30 del Real Decreto 2.960/1976, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial, y el art. 138 del Decreto 2.114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial, facultan al propietario de Viviendas de Protección Oficial para promover, con arreglo al procedimiento previsto para su ejercicio, el desahucio, y, en su caso, llevar a efecto el lanzamiento, de los beneficiarios, arrendatarios u ocupantes de las mismas cuando concurren cualquiera de las causas tipificadas en las citadas normas.

Segundo.- Que el número 6 del art. 30 del Real Decreto 2.960/1976, de 12 de noviembre, y del art. 138 del Decreto 2.114/1964, de 24 de julio, tipifica como causa de desahucio la de "No destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente del arrendatario".

En consecuencia, del precepto transcrito se deducen los requisitos fundamentales que el recurrente debe reunir para entender cumplido el fin que justificó la adjudicación a su favor de la vivienda, a saber:

1º.- Obligación de utilizar la vivienda como domicilio del adjudicatario. Este deber se predica, de manera principal y primaria, de la persona que ha adquirido la titularidad del inmueble, sea propietario o arrendatario, sin perjuicio de que en la vivienda puedan convivir con el mismo su cónyuge o cualesquiera parientes. En el presente caso dicha exigencia no se ve cumplida si atendemos al informe sobre ocupación de viviendas fruto de las inspecciones realizadas por la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes por un lado, y por otro lado, al informe emitido por el Ayuntamiento de Guadalupe en el que se pone de manifiesto que en las visitas efectuadas por la Policía Municipal de la localidad no se ha podido localizar a nadie en la vivienda.

2º.- Obligación de ocupar la vivienda de modo permanente por el titular. Precisa, en este sentido, el art. 3 del Real Decreto 3.148/1978 que "A tal efecto se entenderá por domicilio permanente el que constituya la residencia del titular, bien sea propietario o arrendatario...". Aun cuando el Certificado de empadronamiento expedido por el Ayto. de Guadalupe

y obrante en el expediente confirma que el interesado, D. Luis Bernabé Cortijo, se halla empadronado en dicha localidad y en el inmueble de referencia, la no utilización de la vivienda de manera habitual (como asegura el informe de la Policía Municipal) destruye la presunción “iuris tantum” de residencia en la misma que el art. 16.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local asocia al hecho de estar inscrito en el Padrón municipal, por lo que resulta patente y manifiesto que se ha incumplido el requisito de la permanencia en la ocupación de la vivienda.

3º.- Obligación de destinar la vivienda a domicilio habitual. De lo actuado en el expediente se desprende que no se han cumplido los requisitos de habitualidad y permanencia que la norma anuda al hecho de tener el interesado su domicilio en la vivienda arrendada, con el fin de que la ocupación de la misma responda efectivamente a una necesidad vital del adjudicatario y su familia y no a otro tipo de intereses en nada acordes con el propósito del legislador, quien, al construir un régimen especial para este tipo de viviendas de promoción pública, pretende dar satisfacción plena a aquella necesidad y hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y adecuada que consagra el art. 47 de la Constitución española.

Tercero.- Que el art. 37, letra b, del Decreto 254/2000, de 19 de diciembre, sobre adjudicación de las viviendas promovidas por la Comunidad Autónoma de Extremadura, instituye como causa de extinción del contrato suscrito al amparo de dicho Decreto, la de no ocupación de la vivienda como domicilio habitual y permanente.

Cuarto.- Que, conforme al art. 3 del Decreto 91/1999, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, corresponde al Director General de Vivienda la competencia para incoar el procedimiento y dictar la resolución que ponga fin al expediente.

El Instructor del procedimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de Decreto 2.114/1968, de 24 de julio, formula la siguiente

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por la que se propone sea dictada Resolución en la que se declare haber lugar al desahucio de D. Luis Bernabé Cortijo de la Vivienda de Protección Oficial de Promoción Pública sita en C/ Pero López Nº 12, en la localidad de Guadalupe por motivo de no destinar la misma a domicilio habitual y permanente, con apereamiento al interesado de lanzamiento de cuantas personas,

muebles y enseres la ocuparen si no cumple voluntariamente la orden de desalojo en el término de diez días.

Notifíquese al interesado la presente Propuesta concediéndole, en virtud del art. 142 del Decreto 2.114/1968, de 24 de julio, en relación con los art. 76.1 y 79.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, un plazo de diez días para que pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa, transcurrido el cual se elevarán las actuaciones a la Dirección General de Vivienda para que resuelva lo procedente; advirtiéndole, asimismo, que el presente acto no agota la vía administrativa sin que proceda recurso alguno contra él, sin perjuicio de que el interesado promueva las actuaciones que juzgue convenientes.

Cáceres, a 26 de marzo de 2003. El Instructor, Fdo.: Fco. Javier Ordiales Bonilla.

#### *ANUNCIO de 14 de abril de 2003, sobre notificación de Resolución del expediente de desahucio administrativo que se sigue contra D. Adrián Montaña Vargas y D<sup>a</sup> Rocío Silva Bruno, por infracción del régimen legal que regula las viviendas de protección oficial.*

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación correspondiente al expediente administrativo nº C-65/02, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992), en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero que modifica la anterior.

Cáceres, a 14 de abril de 2003. El Instructor, FCO. JAVIER ORDIALES BONILLA.

#### ANEXO

#### RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE VIVIENDA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE DESAHUCIO C-65/02 INCOADO CONTRA D. ADRIÁN MONTAÑA VARGAS Y D<sup>a</sup> ROCÍO SILVA BRUNO.

Vista la Propuesta de Resolución formulada por el Instructor del procedimiento administrativo de desahucio con número de